

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 28 de febrero de 2024.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

Acta de Sala de Discusión No 049 de 8 de abril de 2024

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 6 de octubre de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que le promueve el señor **RODRIGO ANTONIO ROJO VERA**, cuya radicación corresponde al N°66001310500120190051401.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora GLORIA ELENA GARCÍA BUITRAGO, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez por alto riesgo y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer la prestación económica desde el 27 de julio de 2010, con efectos fiscales a partir del 1° de noviembre de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Refiere que: Nació el 27 de julio de 1960; durante su vida laboral prestó sus servicios a favor de la Vidriera Risaralda Ltda., Vidriera Otún S.A., Vidriera de Caldas S.A. y Vical Trabajadores S.A.S. en Liquidación, en las fechas reseñadas en el hecho segundo de la demanda; durante todos esos periodos desempeñó actividades como operario de planta en el área de producción para el procesamiento de material de vidrio y elaboración de artículos derivados de vidrio; en esas tareas como operario, ejecutó tareas de archero, postero, levantador de pierna y soplador, exponiéndose a altas temperaturas, inhalación de dióxido de silicio, exposición e inhalación de amianto o asbesto, razón por la que sus empleadores lo afiliaron en el riesgo IV y V dentro del sistema general de riesgos laborales.

El 30 de marzo de 2012 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez, la cual fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR051638 de 3 de abril de 2013.

La demanda fue admitida en auto de 3 de febrero de 2020 -archivo 07 carpeta primera instancia-.

La Administradora Colombiana de Pensiones contestó la acción -archivo 09 carpeta primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto el señor Rodrigo Antonio Rojo Vera no acredita la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo que solicita; máxime cuando en su historia laboral no se reporta la densidad de cotizaciones

especiales requeridas en la ley. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Declaratoria de otras excepciones”*.

En sentencia de 6 de octubre de 2023, la funcionaria de primera instancia con base en las pruebas allegadas al proceso -documentales y testimoniales- concluyó que el señor Rodrigo Antonio Rojo Vera, en su calidad de trabajador al servicio de la Vidriera Risaralda Ltda, Vidriera Otún Ltda., Vidriera de Caldas -Liquidada- y Vical Trabajadores S.A.S. en Liquidación, prestó sus servicios como archero, postero, soplador y levantador de pierna en la producción y procesamiento de vidrio, estando expuesto, no solamente a altas temperaturas, sino también a la inhalación de dióxido de silicio y asbesto, razón por la que la entidad empleadora lo tenía afiliado a los riesgos IV y V dentro del sistema general de riesgos laborales, quedando demostrado que el actor ejecutó actividades de alto riesgo de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 2090 de 2003.

A continuación, sostuvo que el accionante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003, al tener cotizadas más de 500 semanas con antelación al 28 de julio de 2003, fecha en la que empezó a regir el referido decreto, indicando que si bien esos aportes no fueron cotizados de manera especial, la verdad es que, como lo ha definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, esa es una obligación del empleador y una omisión de la administradora pensional, que de incumplirse, como aconteció en este asunto, no puede afectar los intereses del afiliado, más cuando la Administradora Colombiana de Pensiones cuenta con las herramientas jurídicas para realizar las acciones de cobro.

Por lo expuesto, estableció que el actor tiene derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez prevista en el decreto 1281 de 1994, al tener acreditadas más de 1000 semanas cotizadas, como producto de los servicios prestados a favor de las entidades referidas anteriormente, en donde estuvo expuesto a condiciones

especiales, además de haber cumplido los 55 años el 27 de julio de 2015; añadiendo que de acuerdo con la densidad de semanas adicionales a las 1000 primeras, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 27 de julio de 2010 cuando cumplió los 50 años de edad, en cuantía equivalente al SMLMV y por 14 mesadas anuales.

Seguidamente determinó que el demandante tiene derecho a disfrutar la prestación económica a partir del 1° de abril de 2011, dado que a partir de ese momento el demandante se vio compelido a continuar realizando cotizaciones al sistema por un error en el que lo indujo la administradora pensional accionada, cotizaciones adicionales que no tienen ninguna incidencia en el derecho pensional del actor.

Antes de proceder con la liquidación del retroactivo pensional, determinó que todos los derechos que se hicieron exigibles con antelación al 6 de diciembre de 2016 se encuentran prescritos; condenando posteriormente a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer por concepto de retroactivo pensional causado entre esa calenda y la fecha en que se emite la sentencia, la suma de \$84.880.159; autorizando a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

A continuación, condenó también a la entidad accionada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de diciembre de 2016.

Finalmente, condenó en costas procesales a la entidad accionada y a favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, las partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial del señor Rodrigo Antonio Rojo Vera considera que en el curso de la primera instancia no se hizo una adecuada liquidación de la mesada pensional a la que tiene derecho el accionante, ya que sus cotizaciones al sistema general de pensiones son superiores al salario mínimo legal mensual vigente, razón por la que solicita que se realice correctamente la liquidación de la pensión especial de vejez del accionante.

Por su parte, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones considera que en el presente caso no hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el señor Rodrigo Antonio Rojo Vera, pues como se dijo desde la contestación de la demanda, él no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley para que se le reconozca la pensión especial de vejez; razones por las que pide la revocatoria integral de la sentencia de primer grado, para que en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones elevadas por el demandante.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿Se encuentra demostrado en el proceso que el señor Rodrigo Antonio Rojo Vera prestó sus servicios a favor de la Vidriera Risaralda Ltda., Vidriera del Otún Ltda., Vidriera de Caldas S.A. -Liquidada- y Vilar Trabajadores S.A.S. expuesto a altas temperaturas y sustancias cancerígenas?***
- 2. De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior ¿Es beneficiario el accionante del régimen de transición previsto en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003?***
- 3. ¿Cumple el actor con los requisitos establecidos en el decreto 1281 de 1994 para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo que reclama?***
- 4. ¿Habría lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. REGIMEN PENSIONAL DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.

Establece el artículo 2° del decreto 2090 de 2003, que se entienden como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, aquellas en las que se ejecuten: i) Trabajos en minería que implique prestar el servicio en socavones o en subterráneos, ii) **Trabajos expuestos a altas temperaturas a radiaciones ionizantes y a sustancias comprobadamente cancerígenas**, iii) Trabajos en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Cuerpos de Bomberos con la función específica de extinguir incendios y en el Instituto Nacional Penitenciario cuando se trate de custodia y vigilancia de los internos.

Cumplida alguna de las actividades definidas anteriormente, establece el artículo 6° del referido cuerpo normativo que:

“Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”.*

Respecto a la norma en cita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1353-2019, reiterada en providencias CSJ SL999-2020, CSJ SL042-2021 y CSJ SL1225-2021, definió que para ser beneficiario de ese régimen transicional, al afiliado solamente le corresponde acreditar las 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigor de la ley 797 de 2003), sin que sea dable exigir los requisitos definidos en el parágrafo de la norma bajo estudio, al considerarlos desproporcionados y contrarios a la finalidad de ese régimen especial pensional; postura que definió bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, sobre lo previsto en el parágrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, la Sala considera oportuno fijar su alcance, toda vez que en tal precepto, para mantener el régimen de transición que en ella se establece a efectos del reconocimiento de la pensión especial de vejez, remite a los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que regula la transición de la prestación ordinaria de vejez, lo cual se considera excesivo dada la teleología de un régimen especial y diferente.

En efecto, la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.

Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes

no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.

Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”».

De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del parágrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez.”.

2. REGIMEN PENSIONAL ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1281 DE 1994.

Establecen los artículos 2º y 3º del Decreto 1281 de 1994, que tendrá derecho a la pensión especial de vejez, aquellas personas que, habiendo cotizado por lo menos 500 semanas especiales de manera continua o discontinua, cumplan 55 años y tengan también cotizadas como mínimo 1000 semanas de aportes.

Igualmente señala el artículo 3º del mencionado Decreto, que la edad para reconocer la pensión especial de vejez se disminuirá un año por cada 60 semanas

de cotización adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

EL CASO CONCRETO.

Asegura el señor Rodrigo Antonio Rojo Vera al iniciar la presente acción -archivo 03 carpeta primera instancia-, que prestó sus servicios a favor de la Vidriera Risaralda Ltda., Vidriera del Otún Ltda., Vidriera de Caldas S.A. -Liquidada- y Vical Trabajadores S.A.S. En liquidación durante un total de 11589 días, esto es, 1655,57 semanas entre el 7 de septiembre de 1977 y el 23 de mayo de 2016, expuesto a altas temperaturas, así como a agentes cancerígenos tales como la arena de sílice y el mineral denominado asbesto.

Con el objeto de acreditar esas afirmaciones, la parte actora allegó certificaciones emitidas por las entidades referidas anteriormente -archivo 04 carpeta primera instancia- en donde informaron que el señor Rodrigo Antonio Rojo Vera prestó sus servicios en esas entidades, en los siguientes periodos: i) 7 de septiembre de 1977 al 1° de julio de 1979, ii) 1° de octubre de 1979 al 12 de julio de 1980, iii) 8 de octubre de 1980 al 20 de diciembre de 1980, iv) 3 de marzo de 1981 al 18 de julio de 1981, v) 2 de septiembre de 1981 al 19 de diciembre de 1981, vi) 21 de abril de 1983 al 19 de noviembre de 1983, vii) 4 de junio de 1985 al 21 de octubre de 1985, viii) 10 de julio de 1987 al 15 de diciembre de 1987, ix) 6 de mayo de 1988 al 22 de diciembre de 1988, x) 20 de febrero de 1989 al 12 de agosto de 2012 y xi) 27 de agosto de 2015 al 23 de mayo de 2016.

En dichas certificaciones, se informa que el demandante ha prestado sus servicios ejecutando tareas de levantador de vidrio, levantador de cordelina, soplador, soplador de obra mediana, archero, levantador de pie; allegándose también certificaciones emitidas por la ARL Positiva S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en donde informan que el demandante estuvo afiliado en los riesgos IV y V entre el 1° de abril de 1995 y el 17 de febrero de 2011 y desde el 27 de agosto de

2015 hasta el 31 de enero de 2016, debido a que las actividades ejecutadas por el trabajador se enmarcan dentro de la fabricación, producción y/o grabado de artículos de vidrio, así como la fabricación de emplomados y vitrales.

Con la misma finalidad, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de Arley de Jesús Espinosa Villaneda y Luis Alberto Hoyos *-compañeros de trabajo en la Vidriera de Caldas durante más de 25 años-*, así como los de Flower Antonio Hurtado Echeverri y José Elidias Ladino Rivera *-compañeros de trabajo en la Vidriera Risaralda Ltda., Vidriera del Otún, Vidriera de Caldas S.A. y Vical Trabajadores durante más de 35 años-*, quienes en su condición de compañeros de actividades del señor Rodrigo Antonio Rojo Vera, sostuvieron que el actor prestó sus servicios a favor de esas entidades desempeñando una serie de tareas como archero, postero, soplador (de copa y pantallas), aguantador, levantador de cordelina en la prensa, como operario de planta en el área de producción; afirmaron que para la ejecución de esas actividades, la totalidad de los trabajadores de la planta, incluido el demandante, estaban expuestos a altas temperaturas, debido a que el puesto de trabajo se encontraba de tres a cinco metros de distancia de las calderas u hornos donde se fundía el vidrio aproximadamente a 1400°C; informaron que las mesas utilizadas para trabajar el vidrio, estaban recubiertas de asbesto, material que también recubría las pinzas con las que se extraía el vidrio de los hornos; de la misma manera, expusieron que para trabajar el vidrio se utilizaba arena de sílice; explicaron que con la exposición a la arena de sílice, asbesto, en conjunto con la exposición a altas temperaturas, constantemente inhalaban el polvo derivado de esos minerales que con el paso del tiempo afectaban considerablemente la salud de todos los trabajadores, acotando que solo fue en los últimos cinco años aproximadamente, que se les brindaron elementos tales como gafas y tapabocas, con lo que se pretendía preservar su seguridad, pero durante el resto del tiempo no contaron con esas herramientas, lo que generó una mayor exposición a esas actividades de alto riesgo.

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, no existe duda en que durante los periodos en los que el actor prestó sus servicios a favor de la Vidriera Risaralda

Ltda., Vidriera del Otún Ltda., Vidriera de Caldas S.A. y Vical Trabajadores S.A.S., ejecutando tareas en la planta de producción como archero, postero, aguantador, soplador (de copa y pantallas) y levantador de cordelina en la prensa, no solamente estuvo expuesto a trabajar a altas temperaturas (1400°C), sino también expuesto a trabajar con arena de sílice y materiales recubiertos de asbesto; sustancias que se han comprobado como cancerígenas por la Organización Mundial de la Salud; quedando acreditado en el proceso que el afiliado fue un trabajador sometido a especiales condiciones de trabajo en los términos del artículo 2° del decreto 2090 de 2003.

Ahora, con el objeto de definir si el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003, conforme con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1353-2019, reiterada en providencias CSJ SL999-2020, CSJ SL042-2021 y CSJ SL1225-2021; únicamente le corresponde acreditar que para el 28 de julio de 2003, fecha en que entró en vigor el mencionado decreto, tenía por lo menos 500 semanas de cotización especial.

Al verificar la información inmersa en la historia laboral allegadas por la Administradora Colombiana de Pensiones -págs.520 a 532 archivo 09 carpeta primera instancia-, se evidencia que el señor Rodrigo Antonio Rojo Vera tiene cotizadas a 28 de julio de 2003 un total de 1014,69 semanas cotizadas a través de la vidrieras relacionadas anteriormente, ninguna de ellas reportada de manera especial, esto es, sin los puntos adicionales exigidos en la ley; no obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 29 de agosto de 2007 decidió “**Declarar EXEQUIBLE** el artículo 6° del Decreto Ley 2090 de 2003, por los cargos de la demanda, en el entendido de que para el cómputo de las “500 semanas de cotización especial”, se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.” (subrayado por fuera de texto), es decir, que más allá de que el empleador no haya cumplido con la obligación de realizar las cotizaciones especiales exigidas en la ley por la ejecución de actividades de alto riesgo, lo importante es que el afiliado demuestre que esos aportes realizados de manera normal fueron producto de la ejecución de actividades de alto

riesgo; decisión que ha llevado a que la Corte Suprema de Justicia aplique lo dispuesto en ese aspecto por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, como se aprecia en sentencia CSJ SL042 de 20 de enero de 2021, lo que conlleva a que esa densidad de cotizaciones derivadas de una actividad de alto riesgo, deban ser tenidas en cuenta para definir si el actor cumple con los requisitos para acceder a la prestación económica que reclama.

Bajo esas circunstancias, al quedar demostrado que los aportes efectuados por la Vidriera Risaralda Ltda., Vidriera del Otún Ltda., Vidriera de Caldas S.A. a favor del señor Rodrigo Antonio Rojo Vera fueron realizados en virtud de los servicios prestados por él bajo condiciones de alto riesgo, tales cotizaciones se deben tener en cuenta para tener por demostrada la densidad de cotizaciones exigidas en el inciso 1° del artículo 6° del decreto 2090 de 2003, razón por la que el actor es beneficiario del régimen de transición allí dispuesto; siéndole aplicable el régimen pensional especial previsto en el decreto 1281 de 1994, que consiste en acreditar, además de 500 semanas especiales de cotización, por lo menos 1000 semanas de aportes y haber cumplido 55 años de edad.

Frente a esos últimos requisitos, esto es, a las 1000 semanas de cotización y el cumplimiento de 55 años, se tiene que, de acuerdo con la referida historia laboral allegada por Colpensiones, el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo tiene cotizadas en toda su vida laboral -07/09/77 a 31/10/18- un total de 1483,43 semanas de aportes, habiendo cumplido los 55 años el 27 de julio de 2015, pues como se aprecia en su registro civil de nacimiento -pág.1 archivo 04 carpeta primera instancia-, él nació en la misma calenda de 1960; cumpliendo de esa manera con los requisitos previstos en el decreto 1281 de 1994 para acceder a la prestación económica que reclama. Como el actor cotizó 483,43 semanas adicionales a las primeras 1000, tiene derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez en la fecha en que cumplió los 50 años, es decir, a partir del 27 de julio de 2010, como acertadamente lo definió la *a quo*.

En torno a la forma en la que debe liquidarse la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, el Decreto 2090 de 2003 no establece una forma especial de liquidación para esta prestación y en su artículo 7º prevé que aquellas situaciones que no estén reguladas en ese compendio normativo deberán remitirse a la Ley 100 de 1993 con las modificaciones hechas por la Ley 797 de 2003.

Igualmente, si fuera del caso aplicar en este tópico lo reglado en el Decreto 1281 de 1994, su artículo 6º de manera expresa remite al artículo 34 de la ley 100 de 1993 para liquidar el monto de la prestación económica.

Bajo esas circunstancias, como las normas que regulan la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo no se encargaron de establecer cuál era la forma en la que se liquida el ingreso base de liquidación de esa prestación económica ni la tasa de reemplazo que ha de aplicársele, necesario entonces resulta remitirse a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 que regulan esos temas frente a la pensión de vejez, correspondiendo entonces efectuar los correspondientes cálculos teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años de cotización, así como los realizados en toda la vida laboral al contar el demandante con más de 1250 semanas cotizadas; IBL más favorable al que se le deberá aplicar la tasa de reemplazo conforme con la aplicación de la formula prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993; tal y como se expone a continuación:

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL									
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2018-10	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN INDEXADO	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO
Año	Me s	Dí a	Año	Mes	Día				

									POR EL NÚMERO DE DÍAS
197 7	9	7	197 7	10	31	55	\$ 1.770,00	\$ 470.394,56	25.871.700,99
197 7	11	1	197 8	12	31	426	\$ 2.430,00	\$ 501.744,95	213.743.349,00
197 9	1	1	197 9	4	30	120	\$ 3.300,00	\$ 575.394,39	69.047.326,31
197 9	5	1	197 9	7	1	62	\$ 4.410,00	\$ 768.936,13	47.674.040,30
197 9	10	1	198 0	7	12	286	\$ 4.410,00	\$ 597.000,10	170.742.029,74
198 0	10	8	198 0	12	20	74	\$ 4.410,00	\$ 597.000,10	44.178.007,69
198 1	3	3	198 1	7	18	138	\$ 5.790,00	\$ 622.818,01	85.948.885,10
198 1	9	2	198 1	12	19	109	\$ 5.790,00	\$ 622.818,01	67.887.162,87
198 3	4	21	198 3	11	19	213	\$ 9.480,00	\$ 650.660,70	138.590.728,38
198 5	6	4	198 5	10	21	140	\$ 14.610,00	\$ 726.838,00	101.757.320,21
198 7	7	10	198 7	12	15	159	\$ 21.420,00	\$ 719.518,91	114.403.507,13
198 8	5	6	198 8	12	22	231	\$ 25.530,00	\$ 691.483,52	159.732.693,56
198 9	2	20	198 9	12	31	315	\$ 39.310,00	\$ 831.030,83	261.774.710,58
199 0	1	1	199 0	12	31	365	\$ 47.370,00	\$ 794.023,79	289.818.682,34
199 1	1	1	199 1	1	31	31	\$ 54.630,00	\$ 691.838,25	21.446.985,80

199 1	2	1	199 1	12	31	334	\$ 61.950,00	\$ 784.539,26	262.036.112,34
199 2	1	1	199 2	12	31	366	\$ 70.260,00	\$ 701.606,76	256.788.075,18
199 3	1	1	199 3	1	31	31	\$ 89.070,00	\$ 710.813,44	22.035.216,54
199 3	2	1	199 3	12	31	334	\$ 99.630,00	\$ 795.086,37	265.558.846,56
199 4	1	1	199 4	1	31	31	\$ 107.675,00	\$ 700.887,94	21.727.526,12
199 4	2	1	199 4	12	31	334	\$ 114.427,00	\$ 744.838,67	248.776.117,11
199 5	04	1	199 5	04	30	30	\$ 129.030,00	\$ 685.124,28	20.553.728,39
199 5	05	1	199 5	05	30	30	\$ 129.000,00	\$ 684.964,99	20.548.949,57
199 5	06	1	199 5	06	30	30	\$ 124.729,00	\$ 662.286,80	19.868.604,11
199 5	07	1	199 5	07	30	30	\$ 129.030,00	\$ 685.124,28	20.553.728,39
199 5	08	1	199 5	08	30	30	\$ 129.030,00	\$ 685.124,28	20.553.728,39
199 5	09	1	199 5	09	30	30	\$ 129.030,00	\$ 685.124,28	20.553.728,39
199 5	10	1	199 5	10	30	30	\$ 129.030,00	\$ 685.124,28	20.553.728,39
199 5	11	1	199 5	11	30	30	\$ 129.030,00	\$ 685.124,28	20.553.728,39
199 5	12	1	199 5	12	30	30	\$ 129.030,00	\$ 685.124,28	20.553.728,39
199 6	01	1	199 6	01	30	30	\$ 142.698,00	\$ 634.269,81	19.028.094,16

199 6	02	1	199 6	02	30	30	\$ 163.200,00	\$ 725.397,92	21.761.937,57
199 6	03	1	199 6	03	30	30	\$ 163.200,00	\$ 725.397,92	21.761.937,57
199 6	04	1	199 6	04	30	30	\$ 163.200,00	\$ 725.397,92	21.761.937,57
199 6	05	1	199 6	05	30	30	\$ 157.760,00	\$ 701.217,99	21.036.539,65
199 6	05	1	199 6	05	30	30	\$ 127.900,00	\$ 568.495,06	17.054.851,81
199 6	07	1	199 6	07	30	30	\$ 120.504,00	\$ 535.621,02	16.068.630,67
199 6	08	1	199 6	08	30	30	\$ 0,00	\$ 0,00	-
199 6	09	1	199 6	09	30	30	\$ 157.760,00	\$ 701.217,99	21.036.539,65
199 6	10	1	199 6	10	30	30	\$ 152.320,00	\$ 677.038,06	20.311.141,73
199 6	11	1	199 6	11	30	30	\$ 163.200,00	\$ 725.397,92	21.761.937,57
199 6	12	1	199 6	12	30	30	\$ 157.760,00	\$ 701.217,99	21.036.539,65
199 7	01	1	199 7	01	30	30	\$ 197.505,00	\$ 721.761,21	21.652.836,35
199 7	02	1	199 7	02	30	30	\$ 197.505,00	\$ 721.761,21	21.652.836,35
199 7	03	1	199 7	03	30	30	\$ 184.338,00	\$ 673.643,80	20.209.313,92
199 7	4	1	199 7	4	30	30	\$ 0,00	\$ 0,00	-
199 7	05	1	199 7	05	30	30	\$ 190.921,00	\$ 697.700,68	20.931.020,32

199 7	06	1	199 7	06	30	30	\$ 190.921,00	\$ 697.700,68	20.931.020,32
199 7	07	1	199 7	07	30	30	\$ 197.505,00	\$ 721.761,21	21.652.836,35
199 7	08	1	199 7	08	30	30	\$ 190.921,00	\$ 697.700,68	20.931.020,32
199 7	09	1	199 7	09	30	30	\$ 197.505,00	\$ 721.761,21	21.652.836,35
199 7	10	1	199 7	10	30	30	\$ 204.088,00	\$ 745.818,09	22.374.542,74
199 7	11	1	199 7	11	30	30	\$ 190.921,00	\$ 697.700,68	20.931.020,32
199 7	12	1	199 7	12	30	30	\$ 0,00	\$ 0,00	-
199 8	01	1	199 8	01	30	30	\$ 232.093,00	\$ 720.733,70	21.622.010,87
199 8	02	1	199 8	02	30	30	\$ 210.639,00	\$ 654.111,17	19.623.335,25
199 8	03	1	199 8	03	30	30	\$ 237.944,00	\$ 738.903,19	22.167.095,75
199 8	04	1	199 8	04	30	30	\$ 230.142,00	\$ 714.675,13	21.440.253,80
199 8	05	1	199 8	05	30	30	\$ 230.142,00	\$ 714.675,13	21.440.253,80
199 8	06	1	199 8	06	30	30	\$ 265.517,00	\$ 824.527,45	24.735.823,40
199 8	07	1	199 8	07	30	30	\$ 321.371,00	\$ 997.974,56	29.939.236,66
199 8	08	1	199 8	08	30	30	\$ 317.945,00	\$ 987.335,57	29.620.067,15
199 8	09	1	199 8	09	30	30	\$ 315.096,00	\$ 978.488,38	29.354.651,53

1998	10	1	1998	10	30	30	\$ 332.377,00	\$ 1.032.152,21	30.964.566,39
1998	11	1	1998	11	30	30	\$ 292.990,00	\$ 909.841,16	27.295.234,95
1998	12	1	1998	12	30	30	\$ 305.861,00	\$ 949.810,33	28.494.309,90
1999	01	1	1999	01	30	30	\$ 280.540,00	\$ 746.511,88	22.395.356,27
1999	02	1	1999	02	30	30	\$ 309.571,00	\$ 823.762,84	24.712.885,28
1999	03	1	1999	03	30	30	\$ 353.704,00	\$ 941.199,96	28.235.998,77
1999	04	1	1999	04	30	30	\$ 365.378,00	\$ 972.264,26	29.167.927,87
1999	05	1	1999	05	30	30	\$ 363.288,00	\$ 966.702,81	29.001.084,30
1999	06	1	1999	06	30	30	\$ 372.842,00	\$ 992.125,83	29.763.774,95
1999	07	1	1999	07	30	30	\$ 367.061,00	\$ 976.742,69	29.302.280,85
1999	08	16	1999	08	30	15	\$ 389.865,00	\$ 1.037.423,73	15.561.355,91
1999	09	1	1999	09	0	0	\$ 342.218,00	\$ 910.635,92	-
1999	10	1	1999	10	30	30	\$ 365.256,00	\$ 971.939,62	29.158.188,68
1999	11	1	1999	11	30	30	\$ 346.768,00	\$ 922.743,39	27.682.301,65
1999	12	1	1999	12	30	30	\$ 381.622,00	\$ 1.015.489,25	30.464.677,59

200 0	01	1	200 0	01	30	30	\$ 395.238,00	\$ 962.850,12	28.885.503,52
200 0	02	1	200 0	02	30	30	\$ 386.341,00	\$ 941.175,89	28.235.276,76
200 0	03	1	200 0	03	30	30	\$ 417.494,00	\$ 1.017.068,57	30.512.057,06
200 0	04	1	200 0	04	30	30	\$ 411.101,00	\$ 1.001.494,41	30.044.832,19
200 0	05	1	200 0	05	30	30	\$ 417.716,00	\$ 1.017.609,39	30.528.281,67
200 0	06	1	200 0	06	30	30	\$ 564.512,00	\$ 1.375.223,15	41.256.694,36
200 0	07	1	200 0	07	30	30	\$ 287.998,00	\$ 701.599,82	21.047.994,48
200 0	08	1	200 0	08	30	30	\$ 430.578,00	\$ 1.048.942,86	31.468.285,78
200 0	09	1	200 0	09	30	30	\$ 432.684,00	\$ 1.054.073,34	31.622.200,31
200 0	10	1	200 0	10	30	30	\$ 414.175,00	\$ 1.008.983,06	30.269.491,85
200 0	11	1	200 0	11	30	30	\$ 448.213,00	\$ 1.091.903,97	32.757.118,98
200 0	12	1	200 0	12	30	30	\$ 404.817,00	\$ 986.185,78	29.585.573,45

200 1	01	1	200 1	01	30	30	\$ 537.415,00	\$ 1.203.872,5 5	36.116.176,59
200 1	02	1	200 1	02	30	30	\$ 368.805,00	\$ 826.166,40	24.784.992,06
200 1	03	1	200 1	03	30	30	\$ 438.054,00	\$ 981.292,27	29.438.768,21
200 1	04	1	200 1	04	30	30	\$ 420.957,00	\$ 942.992,99	28.289.789,73
200 1	05	1	200 1	05	30	30	\$ 439.124,00	\$ 983.689,20	29.510.675,97
200 1	06	1	200 1	06	30	30	\$ 390.868,00	\$ 875.590,11	26.267.703,19
200 1	07	1	200 1	07	30	30	\$ 400.842,00	\$ 897.933,03	26.937.991,04
200 1	08	1	200 1	08	30	30	\$ 382.077,00	\$ 855.897,24	25.676.917,10
200 1	09	1	200 1	09	30	30	\$ 415.734,00	\$ 931.292,86	27.938.785,78
200 1	10	1	200 1	10	30	30	\$ 412.563,00	\$ 924.189,45	27.725.683,43
200 1	11	1	200 1	11	30	30	\$ 411.971,00	\$ 922.863,30	27.685.898,95
200 1	12	1	200 1	12	30	30	\$ 473.035,00	\$ 1.059.653,8 1	31.789.614,35
200 2	01	1	200 2	01	30	30	\$ 544.708,00	\$ 1.133.497,1 9	34.004.915,76
200 2	02	1	200 2	02	30	30	\$ 415.222,00	\$ 864.046,37	25.921.391,15

200 2	03	1	200 2	03	30	30	\$ 498.899,00	\$ 1.038.172,04	31.145.161,20
200 2	04	1	200 2	04	30	30	\$ 494.717,00	\$ 1.029.469,61	30.884.088,19
200 2	05	1	200 2	05	30	30	\$ 416.073,00	\$ 865.817,24	25.974.517,20
200 2	06	1	200 2	06	30	30	\$ 511.079,00	\$ 1.063.517,72	31.905.531,67
200 2	07	1	200 2	07	30	30	\$ 483.849,00	\$ 1.006.854,10	30.205.622,99
200 2	08	1	200 2	08	30	30	\$ 508.247,00	\$ 1.057.624,54	31.728.736,17
200 2	09	1	200 2	09	30	30	\$ 459.972,00	\$ 957.167,82	28.715.034,69
200 2	10	1	200 2	10	30	30	\$ 418.981,00	\$ 871.868,57	26.156.057,21
200 2	11	1	200 2	11	30	30	\$ 494.817,00	\$ 1.029.677,70	30.890.330,97
200 2	12	1	200 2	12	30	30	\$ 450.833,00	\$ 938.150,24	28.144.507,13
200 3	01	1	200 3	01	30	30	\$ 847.441,00	\$ 1.648.249,60	49.447.488,02
200 3	02	1	200 3	02	30	30	\$ 503.344,00	\$ 978.990,33	29.369.710,00
200 3	03	1	200 3	03	30	30	\$ 510.582,00	\$ 993.068,05	29.792.041,37

200 3	04	1	200 3	04	30	30	\$ 541.847,00	\$ 1.053.877,6 2	31.616.328,50
200 3	05	1	200 3	05	30	30	\$ 569.818,00	\$ 1.108.280,4 5	33.248.413,43
200 3	06	1	200 3	06	30	30	\$ 533.802,00	\$ 1.038.230,3 1	31.146.909,34
200 3	07	1	200 3	07	30	30	\$ 569.481,00	\$ 1.107.624,9 9	33.228.749,76
200 3	08	1	200 3	08	30	30	\$ 556.613,00	\$ 1.082.597,0 8	32.477.912,50
200 3	09	1	200 3	09	30	30	\$ 529.913,00	\$ 1.030.666,3 1	30.919.989,38
200 3	10	1	200 3	10	30	30	\$ 572.238,00	\$ 1.112.987,2 8	33.389.618,45
200 3	11	1	200 3	11	30	30	\$ 1.009.341,0 0	\$ 1.963.140,6 8	58.894.220,37
200 3	12	1	200 3	12	30	30	\$ 510.569,00	\$ 993.042,76	29.791.282,83
200 4	01	1	200 4	01	30	30	\$ 870.416,00	\$ 1.589.759,9 3	47.692.797,86
200 4	02	1	200 4	02	30	30	\$ 529.043,00	\$ 966.263,67	28.987.910,22

200 4	03	1	200 4	03	30	30	\$ 566.426,00	\$ 1.034.541,3 7	31.036.240,97
200 4	04	1	200 4	04	30	30	\$ 681.901,00	\$ 1.245.449,1 7	37.363.475,11
200 4	05	1	200 4	05	30	30	\$ 646.194,00	\$ 1.180.232,5 9	35.406.977,61
200 4	06	1	200 4	06	30	30	\$ 698.769,00	\$ 1.276.257,5 1	38.287.725,26
200 4	07	1	200 4	07	30	30	\$ 578.553,00	\$ 1.056.690,5 7	31.700.716,99
200 4	08	1	200 4	08	30	30	\$ 614.635,00	\$ 1.122.592,0 6	33.677.761,91
200 4	09	1	200 4	09	30	30	\$ 659.046,00	\$ 1.203.705,9 5	36.111.178,63
200 4	11	1	200 4	11	30	30	\$ 616.819,00	\$ 1.126.581,0 0	33.797.430,06
200 4	12	1	200 4	12	30	30	\$ 564.148,00	\$ 1.030.380,7 4	30.911.422,27
200 5	01	1	200 5	01	30	30	\$ 637.891,00	\$ 1.104.329,5 6	33.129.886,67
200 5	02	1	200 5	02	30	30	\$ 607.955,00	\$ 1.052.503,7 6	31.575.112,75

200 5	03	1	200 5	03	30	30	\$ 607.125,00	\$ 1.051.066,8 5	31.532.005,38
200 5	04	1	200 5	04	30	30	\$ 612.301,00	\$ 1.060.027,6 4	31.800.829,19
200 5	05	1	200 5	05	30	30	\$ 655.073,00	\$ 1.134.075,3 7	34.022.261,24
200 5	06	1	200 5	06	30	30	\$ 647.202,00	\$ 1.120.448,9 4	33.613.468,30
200 5	07	1	200 5	07	30	30	\$ 714.361,00	\$ 1.236.715,9 4	37.101.478,10
200 5	08	1	200 5	08	30	30	\$ 603.262,00	\$ 1.044.379,1 4	31.331.374,31
200 5	09	1	200 5	09	30	30	\$ 596.529,00	\$ 1.032.722,8 4	30.981.685,21
200 5	10	1	200 5	10	30	30	\$ 635.888,00	\$ 1.100.861,9 2	33.025.857,67
200 5	11	1	200 5	11	30	30	\$ 644.032,00	\$ 1.114.960,9 8	33.448.829,30
200 5	12	1	200 5	12	30	30	\$ 631.423,00	\$ 1.093.132,0 3	32.793.960,77
200 6	01	1	200 6	01	30	30	\$ 672.771,00	\$ 1.110.838,8 2	33.325.164,62

200 6	02	1	200 6	02	30	30	\$ 533.496,00	\$ 880.876,36	26.426.290,71
200 6	03	1	200 6	03	30	30	\$ 632.003,00	\$ 1.043.525,16	31.305.754,88
200 6	04	1	200 6	04	30	30	\$ 595.375,00	\$ 983.047,22	29.491.416,67
200 6	05	1	200 6	05	30	30	\$ 604.935,00	\$ 998.832,12	29.964.963,50
200 6	06	1	200 6	06	30	30	\$ 571.154,00	\$ 943.054,97	28.291.649,13
200 6	07	1	200 6	07	30	30	\$ 627.711,00	\$ 1.036.438,47	31.093.154,15
200 6	08	1	200 6	08	30	30	\$ 668.832,00	\$ 1.104.334,98	33.130.049,46
200 6	09	1	200 6	09	30	30	\$ 705.946,00	\$ 1.165.615,38	34.968.461,28
200 6	10	1	200 6	10	30	30	\$ 677.497,00	\$ 1.118.642,11	33.559.263,19
200 6	11	1	200 6	11	30	30	\$ 699.000,00	\$ 1.154.146,56	34.624.396,82
200 6	12	1	200 6	12	30	30	\$ 586.000,00	\$ 967.567,79	29.027.033,67
200 7	01	1	200 7	01	30	30	\$ 652.000,00	\$ 1.030.381,89	30.911.456,76

200 7	02	1	200 7	02	30	30	\$ 785.000,00	\$ 1.240.567,16	37.217.014,66
200 7	03	1	200 7	03	30	30	\$ 622.000,00	\$ 982.971,68	29.489.150,47
200 7	04	1	200 7	04	30	30	\$ 738.000,00	\$ 1.166.291,16	34.988.734,80
200 7	05	1	200 7	05	30	30	\$ 733.000,00	\$ 1.158.389,46	34.751.683,75
200 7	06	1	200 7	06	30	30	\$ 731.000,00	\$ 1.155.228,78	34.656.863,33
200 7	07	1	200 7	07	30	30	\$ 724.000,00	\$ 1.144.166,40	34.324.991,86
200 7	08	1	200 7	08	30	30	\$ 660.000,00	\$ 1.043.024,61	31.290.738,44
200 7	09	1	200 7	09	30	30	\$ 608.000,00	\$ 960.846,92	28.825.407,53
200 7	10	1	200 7	10	30	30	\$ 655.000,00	\$ 1.035.122,91	31.053.687,39
200 7	11	1	200 7	11	30	30	\$ 749.000,00	\$ 1.183.674,90	35.510.247,10
200 7	12	1	200 7	12	30	30	\$ 751.000,00	\$ 1.186.835,58	35.605.067,52

200 8	01	1	200 8	01	30	30	\$ 755.000,00	\$ 1.128.921,3 2	33.867.639,67
200 8	02	1	200 8	02	30	30	\$ 673.000,00	\$ 1.006.310,0 0	30.189.299,99
200 8	03	1	200 8	03	30	30	\$ 721.000,00	\$ 1.078.082,4 8	32.342.474,44
200 8	04	1	200 8	04	30	30	\$ 632.000,00	\$ 945.004,34	28.350.130,16
200 8	05	1	200 8	05	30	30	\$ 762.000,00	\$ 1.139.388,1 4	34.181.644,27
200 8	06	1	200 8	06	30	30	\$ 710.000,00	\$ 1.061.634,6 2	31.849.038,63
200 8	07	1	200 8	07	30	30	\$ 655.000,00	\$ 979.395,32	29.381.859,58
200 8	08	1	200 8	08	30	30	\$ 597.000,00	\$ 892.670,24	26.780.107,13
200 8	09	1	200 8	09	30	30	\$ 623.000,00	\$ 931.547,00	27.946.409,95
200 8	10	1	200 8	10	30	30	\$ 658.000,00	\$ 983.881,10	29.516.432,98
200 8	11	1	200 8	11	30	30	\$ 606.000,00	\$ 906.127,58	27.183.827,33
200 8	12	1	200 8	12	30	30	\$ 752.000,00	\$ 1.124.435,5 4	33.733.066,26
200 9	01	1	200 9	01	30	30	\$ 689.000,00	\$ 956.844,21	28.705.326,28

200 9	02	1	200 9	02	30	30	\$ 712.000,00	\$ 988.785,31	29.663.559,23
200 9	03	1	200 9	03	30	30	\$ 626.000,00	\$ 869.353,37	26.080.601,24
200 9	04	1	200 9	04	30	30	\$ 676.000,00	\$ 938.790,55	28.163.716,35
200 9	05	1	200 9	05	30	30	\$ 602.000,00	\$ 836.023,53	25.080.705,98
200 9	06	1	200 9	06	30	30	\$ 656.000,00	\$ 911.015,68	27.330.470,31
200 9	07	1	200 9	07	30	30	\$ 750.000,00	\$ 1.041.557,56	31.246.726,72
200 9	08	1	200 9	08	30	30	\$ 641.000,00	\$ 890.184,53	26.705.535,77
200 9	09	1	200 9	09	30	30	\$ 708.000,00	\$ 983.230,33	29.496.910,03
200 9	10	1	200 9	10	30	30	\$ 736.000,00	\$ 1.022.115,15	30.663.454,49
200 9	11	1	200 9	11	30	30	\$ 781.000,00	\$ 1.084.608,60	32.538.258,09
200 9	12	1	200 9	12	30	30	\$ 712.000,00	\$ 988.785,31	29.663.559,23
201 0	01	1	201 0	01	30	30	\$ 757.000,00	\$ 1.030.665,45	30.919.963,57
201 0	02	1	201 0	02	30	30	\$ 795.000,00	\$ 1.082.402,95	32.472.088,55

2010	03	1	2010	03	30	30	\$ 786.000,00	\$ 1.070.149,33	32.104.480,00
2010	04	1	2010	04	30	30	\$ 790.000,00	\$ 1.075.595,39	32.267.861,58
2010	05	1	2010	05	30	30	\$ 799.000,00	\$ 1.087.849,00	32.635.470,13
2010	06	1	2010	06	30	30	\$ 814.000,00	\$ 1.108.271,70	33.248.151,05
2010	07	1	2010	07	30	30	\$ 727.000,00	\$ 989.820,06	29.694.601,73
2010	08	1	2010	08	30	30	\$ 722.000,00	\$ 983.012,49	29.490.374,76
2010	09	1	2010	09	30	30	\$ 767.000,00	\$ 1.044.280,58	31.328.417,51
2010	10	1	2010	10	30	30	\$ 800.000,00	\$ 1.089.210,52	32.676.315,53
2010	11	1	2010	11	30	30	\$ 739.000,00	\$ 1.006.158,22	30.184.746,47
2010	12	1	2010	12	30	30	\$ 701.000,00	\$ 954.420,72	28.632.621,48
2011	01	1	2011	01	30	30	\$ 789.000,00	\$ 1.041.226,98	31.236.809,33
2011	02	1	2011	02	30	30	\$ 714.000,00	\$ 942.251,03	28.267.530,88

201 1	03	1	201 1	03	30	30	\$ 657.000,00	\$ 867.029,31	26.010.879,25
201 3	10	1	201 3	10	30	30	\$ 644.350,00	\$ 800.232,70	24.006.980,99
201 5	08	27	201 5	08	30	4	\$ 86.000,00	\$ 101.073,45	404.293,79
201 5	09	1	201 5	09	30	30	\$ 644.350,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
201 5	11	1	201 5	11	30	30	\$ 644.350,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
201 5	12	1	201 5	12	30	30	\$ 644.350,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
201 6	01	1	201 6	01	30	30	\$ 689.455,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
201 6	02	1	201 6	02	30	30	\$ 689.455,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
201 6	03	1	201 6	03	30	30	\$ 689.455,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
201 6	04	1	201 6	04	30	30	\$ 689.455,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
201 6	05	1	201 6	05	30	30	\$ 689.455,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
201 6	06	1	201 6	06	30	30	\$ 689.455,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
201 6	07	1	201 6	07	1	1	\$ 23.000,00	\$ 25.317,29	25.317,29
201 8	03	1	201 8	03	30	30	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
201 8	04	1	201 8	04	30	30	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
201 8	05	1	201 8	05	30	30	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00

2018	06	1	2018	06	30	30	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
2018	07	1	2018	07	30	30	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
2018	08	1	2018	08	30	30	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
2018	09	1	2018	09	30	30	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
2018	10	1	2018	10	30	30	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	23.437.260,00
				Total Días		10.384,00		Sumatoria	8.746.753.689,37
				# Semanas		1483,42857		IBL	842.329,90

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS												
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2018-10		
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO		IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO	PROMEDIO SALARIAL:
Añ o	M es	Dí a	Añ o	Me s	Dí a		BASE COTIZACIÓ N	DE			MENSUA L INDEXAD O	
20 02	09	6	20 02	09	30	25	\$ 459.972,00		96,920 0	46,5800	\$ 957.073,5 6	\$6.646,34

20 02	10	1	20 02	10	30	30	\$ 418.981,00	96,920 0	46,5800	\$ 871.782,7 1	\$7.264,86
20 02	11	1	20 02	11	30	30	\$ 494.817,00	96,920 0	46,5800	\$ 1.029.576 ,29	\$8.579,80
20 02	12	1	20 02	12	30	30	\$ 450.833,00	96,920 0	46,5800	\$ 938.057,8 4	\$7.817,15
20 03	01	1	20 03	01	30	30	\$ 847.441,00	96,920 0	49,8300	\$ 1.648.283 ,80	\$13.735,70
20 03	02	1	20 03	02	30	30	\$ 503.344,00	96,920 0	49,8300	\$ 979.010,6 5	\$8.158,42
20 03	03	1	20 03	03	30	30	\$ 510.582,00	96,920 0	49,8300	\$ 993.088,6 5	\$8.275,74
20 03	04	1	20 03	04	30	30	\$ 541.847,00	96,920 0	49,8300	\$ 1.053.899 ,48	\$8.782,50

20 03	05	1	20 03	05	30	30	\$ 569.818,00	96,920 0	49,8300	\$ 1.108.303 ,44	\$9.235,86
20 03	06	1	20 03	06	30	30	\$ 533.802,00	96,920 0	49,8300	\$ 1.038.251 ,85	\$8.652,10
20 03	07	1	20 03	07	30	30	\$ 569.481,00	96,920 0	49,8300	\$ 1.107.647 ,97	\$9.230,40
20 03	08	1	20 03	08	30	30	\$ 556.613,00	96,920 0	49,8300	\$ 1.082.619 ,55	\$9.021,83
20 03	09	1	20 03	09	30	30	\$ 529.913,00	96,920 0	49,8300	\$ 1.030.687 ,70	\$8.589,06
20 03	10	1	20 03	10	30	30	\$ 572.238,00	96,920 0	49,8300	\$ 1.113.010 ,37	\$9.275,09
20 03	11	1	20 03	11	30	30	\$ 1.009.341,0 0	96,920 0	49,8300	\$ 1.963.181 ,41	\$16.359,85

20 03	12	1	20 03	12	30	30	\$ 510.569,00	96,920 0	49,8300	\$ 993.063,3 7	\$8.275,53
20 04	01	1	20 04	01	30	30	\$ 870.416,00	96,920 0	53,0700	\$ 1.589.612 ,19	\$13.246,77
20 04	02	1	20 04	02	30	30	\$ 529.043,00	96,920 0	53,0700	\$ 966.173,8 8	\$8.051,45
20 04	03	1	20 04	03	30	30	\$ 566.426,00	96,920 0	53,0700	\$ 1.034.445 ,22	\$8.620,38
20 04	04	1	20 04	04	30	30	\$ 681.901,00	96,920 0	53,0700	\$ 1.245.333 ,43	\$10.377,78
20 04	05	1	20 04	05	30	30	\$ 646.194,00	96,920 0	53,0700	\$ 1.180.122 ,90	\$9.834,36
20 04	06	1	20 04	06	30	30	\$ 698.769,00	96,920 0	53,0700	\$ 1.276.138 ,90	\$10.634,49

20 04	07	1	20 04	07	30	30	\$ 578.553,00	96,920 0	53,0700	\$ 1.056.592 ,36	\$8.804,94
20 04	08	1	20 04	08	30	30	\$ 614.635,00	96,920 0	53,0700	\$ 1.122.487 ,74	\$9.354,06
20 04	09	1	20 04	09	30	30	\$ 659.046,00	96,920 0	53,0700	\$ 1.203.594 ,09	\$10.029,95
20 04	11	1	20 04	11	30	30	\$ 616.819,00	96,920 0	53,0700	\$ 1.126.476 ,30	\$9.387,30
20 04	12	1	20 04	12	30	30	\$ 564.148,00	96,920 0	53,0700	\$ 1.030.284 ,99	\$8.585,71
20 05	01	1	20 05	01	30	30	\$ 637.891,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.104.204 ,25	\$9.201,70
20 05	02	1	20 05	02	30	30	\$ 607.955,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.052.384 ,33	\$8.769,87

20 05	03	1	20 05	03	30	30	\$ 607.125,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.050.947 ,58	\$8.757,90
20 05	04	1	20 05	04	30	30	\$ 612.301,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.059.907 ,36	\$8.832,56
20 05	05	1	20 05	05	30	30	\$ 655.073,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.133.946 ,69	\$9.449,56
20 05	06	1	20 05	06	30	30	\$ 647.202,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.120.321 ,80	\$9.336,02
20 05	07	1	20 05	07	30	30	\$ 714.361,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.236.575 ,60	\$10.304,80
20 05	08	1	20 05	08	30	30	\$ 603.262,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.044.260 ,64	\$8.702,17
20 05	09	1	20 05	09	30	30	\$ 596.529,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.032.605 ,66	\$8.605,05

20 05	10	1	20 05	10	30	30	\$ 635.888,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.100.737 ,01	\$9.172,81
20 05	11	1	20 05	11	30	30	\$ 644.032,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.114.834 ,46	\$9.290,29
20 05	12	1	20 05	12	30	30	\$ 631.423,00	96,920 0	55,9900	\$ 1.093.007 ,99	\$9.108,40
20 06	01	1	20 06	01	30	30	\$ 672.771,00	96,920 0	58,7000	\$ 1.110.817 ,13	\$9.256,81
20 06	02	1	20 06	02	30	30	\$ 533.496,00	96,920 0	58,7000	\$ 880.859,1 5	\$7.340,49
20 06	03	1	20 06	03	30	30	\$632.003,0 0	96,920 0	58,7000	\$ 1.043.504 ,78	\$8.695,87
20 06	04	1	20 06	04	30	30	\$595.375,0 0	96,920 0	58,7000	\$ 983.028,0 2	\$8.191,90

20 06	05	1	20 06	05	30	30	\$604.935,0 0	96,920 0	58,7000	\$ 998.812,6 1	\$8.323,44
20 06	06	1	20 06	06	30	30	\$571.154,0 0	96,920 0	58,7000	\$ 943.036,5 5	\$7.858,64
20 06	07	1	20 06	07	30	30	\$627.711,0 0	96,920 0	58,7000	\$ 1.036.418 ,23	\$8.636,82
20 06	08	1	20 06	08	30	30	\$668.832,0 0	96,920 0	58,7000	\$ 1.104.313 ,41	\$9.202,61
20 06	09	1	20 06	09	30	30	\$705.946,0 0	96,920 0	58,7000	\$ 1.165.592 ,61	\$9.713,27
20 06	10	1	20 06	10	30	30	\$677.497,0 0	96,920 0	58,7000	\$ 1.118.620 ,26	\$9.321,84
20 06	11	1	20 06	11	30	30	\$699.000,0 0	96,920 0	58,7000	\$ 1.154.124 ,02	\$9.617,70

20 06	12	1	20 06	12	30	30	\$586.000,0 0	96,920 0	58,7000	\$ 967.548,8 9	\$8.062,91
20 07	01	1	20 07	01	30	30	\$652.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 1.030.357 ,74	\$8.586,31
20 07	02	1	20 07	02	30	30	\$785.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 1.240.538 ,07	\$10.337,82
20 07	03	1	20 07	03	30	30	\$622.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 982.948,6 4	\$8.191,24
20 07	04	1	20 07	04	30	30	\$738.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 1.166.263 ,82	\$9.718,87
20 07	05	1	20 07	05	30	30	\$733.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 1.158.362 ,30	\$9.653,02
20 07	06	1	20 07	06	30	30	\$731.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 1.155.201 ,70	\$9.626,68

20 07	07	1	20 07	07	30	30	\$724.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 1.144.139 ,57	\$9.534,50
20 07	08	1	20 07	08	30	30	\$660.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 1.043.000 ,16	\$8.691,67
20 07	09	1	20 07	09	30	30	\$608.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 960.824,3 9	\$8.006,87
20 07	10	1	20 07	10	30	30	\$655.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 1.035.098 ,65	\$8.625,82
20 07	11	1	20 07	11	30	30	\$749.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 1.183.647 ,15	\$9.863,73
20 07	12	1	20 07	12	30	30	\$751.000,0 0	96,920 0	61,3300	\$ 1.186.807 ,76	\$9.890,06
20 08	01	1	20 08	01	30	30	\$755.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 1.128.889 ,23	\$9.407,41

20 08	02	1	20 08	02	30	30	\$673.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 1.006.281 ,39	\$8.385,68
20 08	03	1	20 08	03	30	30	\$721.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 1.078.051 ,84	\$8.983,77
20 08	04	1	20 08	04	30	30	\$632.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 944.977,4 8	\$7.874,81
20 08	05	1	20 08	05	30	30	\$762.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 1.139.355 ,75	\$9.494,63
20 08	06	1	20 08	06	30	30	\$710.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 1.061.604 ,44	\$8.846,70
20 08	07	1	20 08	07	30	30	\$655.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 979.367,4 8	\$8.161,40
20 08	08	1	20 08	08	30	30	\$597.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 892.644,8 6	\$7.438,71

20 08	09	1	20 08	09	30	30	\$623.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 931.520,5 2	\$7.762,67
20 08	10	1	20 08	10	30	30	\$658.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 983.853,1 3	\$8.198,78
20 08	11	1	20 08	11	30	30	\$606.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 906.101,8 2	\$7.550,85
20 08	12	1	20 08	12	30	30	\$752.000,0 0	96,920 0	64,8200	\$ 1.124.403 ,58	\$9.370,03
20 09	01	1	20 09	01	30	30	\$689.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 956.703,1 5	\$7.972,53
20 09	02	1	20 09	02	30	30	\$712.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 988.639,5 4	\$8.238,66
20 09	03	1	20 09	03	30	30	\$626.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 869.225,2 1	\$7.243,54

20 09	04	1	20 09	04	30	30	\$676.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 938.652,1 5	\$7.822,10
20 09	05	1	20 09	05	30	30	\$602.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 835.900,2 9	\$6.965,84
20 09	06	1	20 09	06	30	30	\$656.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 910.881,3 8	\$7.590,68
20 09	07	1	20 09	07	30	30	\$750.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 1.041.404 ,01	\$8.678,37
20 09	08	1	20 09	08	30	30	\$641.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 890.053,3 0	\$7.417,11
20 09	09	1	20 09	09	30	30	\$708.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 983.085,3 9	\$8.192,38
20 09	10	1	20 09	10	30	30	\$736.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 1.021.964 ,47	\$8.516,37

20 09	11	1	20 09	11	30	30	\$781.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 1.084.448 ,71	\$9.037,07
20 09	12	1	20 09	12	30	30	\$712.000,0 0	96,920 0	69,8000	\$ 988.639,5 4	\$8.238,66
20 10	01	1	20 10	01	30	30	\$757.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 1.030.455 ,62	\$8.587,13
20 10	02	1	20 10	02	30	30	\$795.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 1.082.182 ,58	\$9.018,19
20 10	03	1	20 10	03	30	30	\$786.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 1.069.931 ,46	\$8.916,10
20 10	04	1	20 10	04	30	30	\$790.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 1.075.376 ,40	\$8.961,47
20 10	05	1	20 10	05	30	30	\$799.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 1.087.627 ,53	\$9.063,56

20 10	06	1	20 10	06	30	30	\$814.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 1.108.046 ,07	\$9.233,72
20 10	07	1	20 10	07	30	30	\$727.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 989.618,5 4	\$8.246,82
20 10	08	1	20 10	08	30	30	\$722.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 982.812,3 6	\$8.190,10
20 10	09	1	20 10	09	30	30	\$767.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 1.044.067 ,98	\$8.700,57
20 10	10	1	20 10	10	30	30	\$800.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 1.088.988 ,76	\$9.074,91
20 10	11	1	20 10	11	30	30	\$739.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 1.005.953 ,37	\$8.382,94
20 10	12	1	20 10	12	30	30	\$701.000,0 0	96,920 0	71,2000	\$ 954.226,4 0	\$7.951,89

20 11	01	1	20 11	01	30	30	\$789.000,0 0	96,920 0	73,4500	\$ 1.041.114 ,77	\$8.675,96
20 11	02	1	20 11	02	30	30	\$714.000,0 0	96,920 0	73,4500	\$ 942.149,4 9	\$7.851,25
20 11	03	1	20 11	03	30	30	\$657.000,0 0	96,920 0	73,4500	\$ 866.935,8 7	\$7.224,47
20 13	10	1	20 13	10	30	30	\$644.350,0 0	96,920 0	78,0500	\$ 800.133,2 7	\$6.667,78
20 15	08	2 7	20 15	08	30	4	\$86.000,00	96,920 0	82,4700	\$ 101.068,5 1	\$112,30
20 15	09	1	20 15	09	30	30	\$644.350,0 0	96,920 0	82,4700	\$ 757.249,9 3	\$6.310,42
20 15	11	1	20 15	11	30	30	\$644.350,0 0	96,920 0	82,4700	\$ 757.249,9 3	\$6.310,42

20 15	12	1	20 15	12	30	30	\$644.350,0 0	96,920 0	82,4700	\$ 757.249,9 3	\$6.310,42
20 16	01	1	20 16	01	30	30	\$689.455,0 0	96,920 0	88,0500	\$ 758.909,4 7	\$6.324,25
20 16	02	1	20 16	02	30	30	\$689.455,0 0	96,920 0	88,0500	\$ 758.909,4 7	\$6.324,25
20 16	03	1	20 16	03	30	30	\$689.455,0 0	96,920 0	88,0500	\$ 758.909,4 7	\$6.324,25
20 16	04	1	20 16	04	30	30	\$689.455,0 0	96,920 0	88,0500	\$ 758.909,4 7	\$6.324,25
20 16	05	1	20 16	05	30	30	\$689.455,0 0	96,920 0	88,0500	\$ 758.909,4 7	\$6.324,25
20 16	06	1	20 16	06	30	30	\$689.455,0 0	96,920 0	88,0500	\$ 758.909,4 7	\$6.324,25

20 16	07	1	20 16	07	1	1	\$23.000,00	96,920 0	88,0500	\$ 25.316,98	\$7,03
20 18	03	1	20 18	03	30	30	\$781.242,0 0	96,920 0	96,9200	\$ 781.242,0 0	\$6.510,35
20 18	04	1	20 18	04	30	30	\$ 781.242,00	96,920 0	96,9200	\$ 781.242,0 0	\$6.510,35
20 18	05	1	20 18	05	30	30	\$ 781.242,00	96,920 0	96,9200	\$ 781.242,0 0	\$6.510,35
20 18	06	1	20 18	06	30	30	\$ 781.242,00	96,920 0	96,9200	\$ 781.242,0 0	\$6.510,35
20 18	07	1	20 18	07	30	30	\$ 781.242,00	96,920 0	96,9200	\$ 781.242,0 0	\$6.510,35
20 18	08	1	20 18	08	30	30	\$ 781.242,00	96,920 0	96,9200	\$ 781.242,0 0	\$6.510,35

2018	09	1	2018	09	30	30	\$ 781.242,00	96,920 0	96,9200	\$ 781.242,0 0	\$6.510,35
2018	10	1	2018	10	30	30	\$ 781.242,00	96,920 0	96,9200	\$ 781.242,0 0	\$6.510,35
				Total Días		360 0		IBL a fecha de la última cotización			1.020.521, 82

Como se aprecia, el ingreso base de liquidación que más beneficia los intereses del demandante, es el realizado con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización, que fue del orden de \$1.020.522 para el mes octubre del año 2018; correspondiendo entonces aplicar la fórmula prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, como se ve a continuación:

$$r = 65.50 - 0.50 s$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación

s = número de salario mínimos legales mensuales.

Entonces

$$s = \$1.020.522 \text{ (IBL)} / \$781.242 \text{ (S.M.L.M.V 2018)}$$

$$s = 1,31$$

Por lo tanto

$$r = 65.50 - 0.50 (1,31)$$

$$r = 65.50 - 0,655$$

$$r = 64,84\%$$

Ahora, como el señor Rodrigo Antonio Rojo Vera tiene cotizadas 483,43 semanas adicionales a las 1000 exigidas en la Ley, tiene derecho a que por cada 50 semanas de cotización se le reconozca un porcentaje adicional de 1.5%, lo que permite concluir que al piso porcentual fijado con la aplicación de la fórmula del artículo 34 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, se le deben sumar 13.5%; motivo por el que la tasa de reemplazo a la que tiene derecho el demandante es de 78,34%; que al aplicársela al IBL de \$1.020.522, arroja una mesada pensional para el 1° de noviembre de 2018 de \$799.477, que evidentemente resulta superior al SMLMV que regía para esa anualidad que era del orden de \$781.242, asistiéndole razón a la parte actora en la sustentación del recurso de apelación en el que afirmaba que la mesada pensional del demandante era superior a la fijada por la *a quo*, razón por la que habrá de modificarse esa decisión.

Respecto al número de mesadas pensionales a reconocer, el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005 establece que *“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se **causa antes del 31 de julio de 2011**, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”*

Como en este caso, la pensión especial de vejez se causó el 27 de julio de 2010 cuando el demandante cumplió los 50 años y la mesada pensional a la que tiene derecho es inferior a tres SMLMV, tiene derecho el señor Rodrigo Antonio Rojo Vera a que se le reconozcan catorce mesadas anuales, como acertadamente lo definió la *a quo*.

En torno al disfrute de la pensión especial de vejez, la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL414 de 26 de enero de 2022, reiteró que en estos casos se aplica lo dispuesto para la pensión ordinaria de vejez, es decir, que para que fijar la fecha de disfrute de la prestación económica, se debe acreditar la desafiliación formal del sistema general de pensiones, pero que, en caso de que así no acontezca, se deben tener en cuenta situaciones particulares y excepcionales que permita definir cuando se presentó el retiro definitivo del accionante del sistema, como por ejemplo la cesación en las cotizaciones; por lo que, atendiendo esa postura, si bien en este caso no se reportó la desafiliación formal del señor Rodrigo Antonio Rojo Vera al sistema general de pensiones, la verdad es que la última cotización efectuada por él al régimen de prima media con prestación definida se produjo el 31 de octubre de 2018, como se ve en la historia laboral remitida por Colpensiones, teniendo derecho a disfrutar de la pensión especial de vejez a partir del 1° de noviembre de 2018, como lo había solicitado en la demanda; siendo pertinente manifestar que en este punto fue equivocada la decisión adoptada por la falladora de primera instancia, quien ubicó la fecha de disfrute en una fecha anterior, aduciendo que las cotizaciones efectuadas por el demandante a partir del 1° de abril de 2011 las hizo por un error en el que lo hizo incurrir el ISS hoy Colpensiones, sin embargo, no se percató la *a quo* en que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a esa calenda, permitieron precisamente que el demandante redujera la edad de causación del derecho -50 años-, lo que a la postre derivó en que pudiera obtener el reconocimiento de la mesada catorce, además de generar una densidad de cotizaciones que le permitieron tener una tasa de reemplazo que generó una mesada pensional superior al SMLMV para el año 2018; debiéndose poner de presente que, de aceptarse lo expuesto por la sentenciadora de primer grado, no sería posible tener en cuenta esa densidad de cotizaciones, generándose la pérdida, ante todo, del derecho a la mesada catorce.

Como la presente acción fue interpuesta el 6 de diciembre de 2019 -archivo 05 carpeta primera instancia-, ninguna de las mesadas causadas a partir del 1° de noviembre de 2018 han sido cobijadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, procederá la Sala a liquidar el retroactivo pensional, como se ve en la siguiente tabla.

Año	Valor mesada	N° mesadas	Total
2018	\$799.477	3	\$2.398.431
2019	\$828.116	14	\$11.593.624
2020	\$877.803	14	\$12.289.242
2021	\$908.526	14	\$12.719.364
2022	\$1.000.000	14	\$14.000.000
2023	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2024	\$1.300.000	3	\$3.900.000

Total: \$73.140.661

De acuerdo con la liquidación realizada, tiene derecho el señor Rodrigo Antonio Rojo Vera a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1° de noviembre de 2018 y el 31 de marzo de 2024, la suma de \$73.140.661, razón por la que se modificará el ordinal quinto de la providencia objeto de estudio en la que erradamente se ordenaba reconocer por ese concepto la suma de \$84.880.159.

Se autoriza a la entidad accionada que proceda a descontar del retroactivo pensional, el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud, como acertadamente lo definió la *a quo*.

Respecto al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, al revisar el expediente administrativo allegado por Colpensiones -

archivo 09 carpeta primera instancia-, se observa que el accionante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez el 30 de marzo de 2012, adjuntando los documentos referenciados en párrafos anteriores, en los que las entidades empleadoras certificaron los tiempos de servicios prestados por el señor Rojo Vera ejecutando labores en actividades de alto riesgo; adjuntando también las certificaciones emitidas por las ARL Positiva S.A. y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. en donde informaban que debido a esas actividades laborales el trabajador estaba afiliado en los riesgos laborales IV y V.

Lo expuesto demuestra que, de haberse hecho un estudio adecuado y conjunto de esos documentos, la administradora pensional no hubiese podido concluir en la resolución GNR051638 de 3 de abril de 2013 que el actor no tenía derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez, ya que él había allegado la información necesaria para demostrar que había prestado servicios en actividades de alto riesgo, puesto que con esa prueba documental se concluía sin ningún tipo de dudas que el señor Rojo Vera ejecutaba actividades para la producción en la fabricación, producción y/o grabado de artículos de vidrio, así como la fabricación de emplomados y vitrales, lo que indefectiblemente llevaba a la conclusión que para realizar esas tareas tenía que estar sometido a altas temperaturas, actividad catalogada como de alto riesgo en el numeral 2° del artículo 2° del decreto 2090 de 2003; razones por las que no le era dable a Colpensiones negar la prestación económica bajo ese argumento, ni mucho menos porque no estuvieran cotizadas esa densidad de aportes de manera especial, pues como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2007, esas semanas deben validarse como especiales cuando se demuestre que fueron realizadas como producto de una actividad catalogada como de alto riesgo; hechos que habían sido debidamente acreditados por el actor en sede administrativa.

Así las cosas, como la Administradora Colombiana de Pensiones no reconoció y empezó a cancelar en tiempo la pensión especial de vejez luego de que se elevara la reclamación administrativa el 30 de marzo de 2012, tendría derecho el actor a

que se le reconocieran los intereses moratorios a partir del 1° de julio de 2012, sin embargo, como el disfrute de la prestación económica se fijó para el 1° de noviembre de 2018, será a partir de esa misma calenda que se emita la condena por concepto de intereses moratorios en contra de Colpensiones, la cual correrá hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Costas en esta sede a cargo de la entidad accionada en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

***“TERCERO. DECLARAR** que el señor RODRIGO ANTONIO ROJO VERA causó el derecho a la pensión especial de vejez a partir del 27 de julio de 2010, con derecho a disfrutarla a partir del 1° de noviembre de 2018 en cuantía equivalente a la suma mensual de \$799.477 y por 14 mesadas anuales.*

***CUARTO. DECLARAR** no probada la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.*

***QUINTO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor RODRIGO ANTONIO ROJO VERA por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de noviembre de 2018 y el 31 de marzo de 2024, la suma de \$73.140.661., sin perjuicio de las que se sigan causando a futuro.*

***SEXTO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor RODRIGO ANTONIO ROJO VERA los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”.*

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la entidad accionada en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39326174dbc58fda343691020c8ce279c7f17f793f81a4d61a4caef03384599e**

Documento generado en 10/04/2024 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>